

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y 03331/INFOEM/IP/RR/2021 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tonatico, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00048/TONATICO/IP/2021 y 00051/TONATICO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tonatico, mediante las cuales requirió:

Solicitud con número de folio 00048/TONATICO/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores en el formato que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, correspondientes a los meses de enero de 2019 al mes de agosto de 2020.”

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud con número de folio 00051/TONATICO/IP/20212021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito todos los contratos pedidos celebrados en los meses de enero de 2019 al mes de agosto de 2020.”

Es de señalar que en las cuatro solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Tonicato, omitió dar respuesta, por lo que se configura la **negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00048/TONATICO/IP/2021 y 00051/TONATICO/IP/2021, ambas en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

falta de respuesta.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

falta de respuesta.”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00048/TONATICO/IP/2021	03331/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00051/TONATICO/IP/2021	03326/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El once de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente previo análisis de las características de los Medios de Impugnación previamente

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

señalados, advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al **Ayuntamiento de Tonalco**; por lo que, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recursos de Revisión **03331/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **03326/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

d) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

e) Cierre de instrucción. El dos de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, a través de dos solicitudes de información, solicitó al Ayuntamiento de Tonalco, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, lo siguiente:

1. Contratos pedidos celebrados, y
2. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, la Recurrente, justamente se inconformó porque no se le dio contestación a ninguno de los requerimientos informativos, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en las fracciones VIII y XXIX, concerniente a las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, así como la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tonalco, a las solicitudes de información presentadas por el Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Tonalco, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales se registraron el **trece de mayo de dos mil veintiuno**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a las solicitudes comenzó a correr el catorce de mayo y feneció el tres de junio, ambos del presente año, lo anterior, sin contar los días, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo de la presente anualidad, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registraron respuesta a las solicitudes de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00048/TONATICO/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	13/05/2021 23:23:45
2	Interposición de recurso de revisión	08/06/2021 23:33:06

Folio de la solicitud: 00051/TONATICO/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	13/05/2021 23:36:13
2	Interposición de recurso de revisión	08/06/2021 23:30:21

Así, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Tonatico, no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el tres de junio de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**.

Inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna, a las solicitudes de información; por lo que, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efectos de que emita respuesta que conforme a derecho corresponda; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.

Sobre el documento solicitado, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentra el documento solicitado por el Recurrente, a saber, el **Reporte de**

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

remuneraciones de mandos medios y superiores, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
	...		
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X

Además, precisa que el objetivo de dicho documento, es presentar el reporte de pagos por concepto de remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad municipal, correspondientes a un mes de terminado.

Conforme a lo anterior, por una parte, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte y por otra, que el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues conforme a lo anterior esta constreñido a proporcionar de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dichos documentos.

Contratos Pedidos.

Sobre los actos jurídicos solicitados, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles),

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.

Además, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

En ese contexto, el artículo 80 de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, relacionado con el 92 del Reglamento de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, precisan que los contratos pedidos que son aquellos instrumentos que permiten a los Ayuntamientos, adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad que no exceda los montos establecidos, para lo cual, será necesario que el Sujeto Obligado realice dos cotizaciones.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de **adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios**, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Como se logró observar, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse de la información solicitada, pues los Ayuntamientos tienen facultades para llevar a cabo la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, por medio de contratos pedidos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte que, para atender los requerimientos de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que dé la respuesta que a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00048/TONATICO/IP/2021 y 00051/TONATICO/IP/2021.

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna, por lo que, deberá dar respuesta a la solicitud y en su caso, proporcionarle los documentos que den cuenta de la información solicitada, relacionados con los contratos pedidos celebrados y el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Acolman, omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a la fracción XXIX B, referente a los procedimientos de adjudicación directa; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en los Recursos de Revisión con número 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y 03331/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a las solicitudes de acceso a la información 00048/TONATICO/IP/2021 y 00051/TONATICO/IP/2021 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo señalado en la solicitud, dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03326/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN